

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Sanidad.

ESTATUTOS

PARA EL

REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Direccion general del ramo.

(Conclusion.)

CAPITULO VIII

DE LA ELECCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 52. Las elecciones para la renovacion parcial de las Juntas de gobierno se verifica-

rán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipacion, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la eleccion anterior hubiesen quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto, y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52 abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituída la Mesa, principiará la eleccion con las siguientes palabras que



pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votacion.»

Art. 57. La votacion será secreta por medio de papeletas impresas ó escritas sin tachón ni enmienda, en la que sólo se exprese el cargo y el nombre y los dos apellidos del candidato que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto á la validez de cualquiera de los actos que constituyen la eleccion, las resolverá la Mesa por votacion nominal, y si hubiere empate, la decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los Colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votacion declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votacion, y no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluída la votacion de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzando el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votacion, y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios es-

crutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresion del número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votacion, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votacion.»

Art. 66. El escrutinio del último día de votacion se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votacion de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresion del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condicion, quien, por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesion á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporacion deban satisfacer todos los Fármacéuticos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincia de primera clase, de 25 en los Colegios de las de segunda clase y de 10 en los de tercera clase y poblaciones que no sean capitales de provincia.

II. La creacion de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez, de 100 pesetas, 75 ó 50, según corresponda el

Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones que no sean capital de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervencion del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliario y calefaccion.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignacion de los empleados y de los subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En el plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de estos estatutos en la *Gaceta de Madrid*, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo estén y en las poblaciones autorizadas para tenerles. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan á ser posible, en la capital de la provincia ó poblacion en que deba constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad el que haya de ejercer el cargo de Presidente,

y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituídas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejercen en la provincia ó en la jurisdiccion de los Colegios locales, con expresion de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que lleven de ejercicio.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposicion anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de Farmacéuticos que reúnan las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorizacion que establece la disposicion anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la eleccion de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicacion del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones serán presididas por la Junta de que habla la primera disposicion transitoria, durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujecion á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en ellas tendrá que presentar el elector su título original ó testimonio en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún

cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitucion del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la eleccion y publicado su resultado, como queda dispuesto en los presentes estatutos, la Junta interina dará posesion á la definitiva.

6.^a Constituída la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.^a La cuota de inscripcion en cada Colegio durante *los tres primeros meses*, desde la publicacion de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en las de segunda y de 5 pesetas en las de tercera y demás poblaciones.

8.^a Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesion si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde resida habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.^a La primera renovacion de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 30 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó renovado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernacion, *Javier de Ugarte*.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 2 394.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 92.

PESAS Y MEDIDAS.

Habiéndome dado conocimiento el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia que, no todos los industriales tienen el surtido completo de las pesas y medidas que determina el art. 20 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecucion de la vigente ley de Pesas y Medidas; que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, usan el sistema antiguo de pesar y medir en el momento que se ausenta el Fiel Contraste del lugar de la comprobacion; que los cosecheros de vino que venden su cosecha no están provistos de las medidas legales y que los viticultores tampoco están provistos de los aparatos de pesar arreglados al sistema decimal únicamente; con el objeto de no tolerar por más tiempo estas transgresiones de la ley, he dispuesto:

1.^o Que todos los industriales que no hayan contrastado el surtido completo de pesas ó medidas exigidas en el citado art. 20, según hagan sus ventas al por mayor ó al por menor, se provean de las que les falten y las comprueben y contrasten en esta Capital en la Oficina del Fiel Contraste, sita en la calle de Teresa Gil, número 39, en los días del 1 al 15 de Diciembre próximo, en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en la multa de 25 pesetas, que se les impondrá desde luego, terminado este plazo.

2.^o Que los Alcaldes de los pueblos, por medio de sus dependientes, recojan é inutilicen cuantas pesas y medidas existan en su localidad, pertenecientes al antiguo sistema, bajo las responsabilidades exigidas en el artículo 101 del citado Reglamento.

3.^o Que los cosecheros de vino y los viticultores que hayan vendido ó vendan en lo sucesivo los productos de su cosecha, se provean y contrasten sus aparatos de medir y pesar arreglados al sistema decimal, en el plazo citado en la primera disposicion de esta

circular y bajo la misma multa, de no verificarlo.

Y por último, que el Ingeniero Fiel Contraste, me dé cuenta, terminado el plazo del día 15 del próximo Diciembre, de las Autoridades locales que no hayan cumplido lo preceptuado en la disposición 2.^a, con el fin de aplicarles los castigos señalados en los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Valladolid 27 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 2.393.

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del concurso para la adjudicación de un premio ofrecido por el Excmo. Sr. Marqués de Aledo al autor de la Memoria que esta Real Academia juzgue merecedora de tal distinción.

TEMA

«Estudio histórico-crítico y bio-bibliográfico de la filosofía y de los filósofos arábigo-murcianos (Mohidin, Aben-Hud, Aben-Sabin, Abul-Abás, Hareli, etc.)—Sus sistemas filosóficos considerados en sí mismos y relacionados con las escuelas teológicas ortodoxas y heterodoxas del Islam.—Analogías y diferencias, conformidades y contradicciones entre los filósofos y los teólogos arábigo-murcianos.—Influjo de las filosofías hebrea, griega y cristiana en la árabe.—Influencia de Mohidin en Raimundo Lulio, y de aquél y otros arábigo-murcianos en la filosofía escolástica.»

Se considerarán filósofos y teólogos arábigo-murcianos los nacidos en Murcia ó en cualquier otro punto de la *Cora de Todmir*, y los que en uno ú otro aprendieron ó enseñaron filosofía ó teología ó habitaron allí como particulares, ó desempeñando cargos políticos, administrativos, judiciales, militares, etc. Además se considerarán murcianos los designados por los autores árabes con los calificativos de *natural de Todmir*, ó *de la gente de Murcia*.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a De la cantidad de dos mil pesetas, depositadas por el Sr. Marqués de Aledo en la

Tesorería de la Academia, ésta concederá un premio de mil pesetas al autor de la Memoria que declare merecedora de dicha recompensa, y otras mil pesetas se destinarán á la impresión del trabajo premiado.

2.^a La edicion que alcancen á costear estos fondos, inspeccionada por la Academia, pertenecerá al Sr. Marqués de Aledo, el cual entregará al autor de la Memoria que obtenga el premio, la mitad de los ejemplares que de ella se impriman.

3.^a El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, reservándose la Academia el derecho de imprimirla aunque no se presente á recoger el premio ó lo renuncie.

4.^a Los originales, tanto de la Memoria premiada como de las que no lo fueren, se conservarán en el Archivo de la Academia, y no se devolverán en ningun caso.

5.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano literario, con letra clara y señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las cinco de la tarde del día 31 de Diciembre del año de 1902: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor acompañará á su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

6.^a La Academia abrirá en sesión ordinaria el pliego correspondiente á la Memoria premiada: los demás se inutilizarán en la forma acostumbrada.

7.^a Los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, y los que quebranten el anónimo no tienen opción al premio.

8.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 6 de Noviembre de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Obras públicas.

Ferrocarriles.

Línea de Valladolid á Ariza.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la construcción de un camino lateral izquierda de la vía desde el kilómetro 5+195⁷⁰ al 5+583⁷¹ en el término municipal de Laguna de Duero.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA.	Clase de la finca.
1	D. Vicente Tasis	Laguna	Tierra
2	» Tomás Vazquez	Valladolid	Viña
3	El mismo	Idem	Idem
4	D. ^a Felipa Herrera	Idem	Tierra
5	D. Juan Herrera	Laguna	Idem
6	D. ^a Francisca Agudo y Sandalio Modinos	Idem	Idem
7	» Petra Rodríguez	Idem	Idem
8	» Agustina Velasco	Idem	Idem
9	D. José Barrasa	Valladolid	Idem
10	» Mateo Sanz	Laguna	Idem
11	» Baldomero Fernandez	Valladolid	Viña
12	D. ^a Florencia Cuesta	Idem	Idem
13	La misma	Idem	Tierra
14	D. Mateo Sanz	Laguna	Idem
15	» Faustino Muñoz	Idem	Idem
16	» Toribio Diez	Nava del Rey	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 24 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, *José Díaz de la Pedraja*.

NÚM. 2.376.

**Ayuntamiento constitucional de
Morales de Campos.**

Anuncio.

Terminado el reparto de consumos que ha de regir en el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los individuos en el mismo comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean convenientes á sus intereses, las cuales se resolverán en el juicio de agravios que tendrá lugar el día seis de Diciembre

próximo en las Casas Consistoriales y hora de las diez de su mañana, en cuyo acto, serán admitidas y resueltas por la Junta cuantas reclamaciones verbales ó escritas presenten los contribuyentes en él comprendidos.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos.

Morales de Campos 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, Lucas Maseda.

NÚM. 2.381.

**Ayuntamiento constitucional de
Lomoviejo.**

Habiendo resultado sin efecto los encabeza-

mientos gremiales, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos en esta localidad para el año 1901, el día primero de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.845 pesetas y 18 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, siendo indispensable consignar previamente el 5 por 100 de dicho tipo para tomar parte en la licitación, sujetándose además al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última, que tendrá lugar el día diez del mismo mes, á la misma hora y local designado para la primera.

Lomoviejo 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Eustasio Diaz.

NÚM. 2.388.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Loma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador el arriendo á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas los señalados á los grupos de líquidos y carnes, para el próximo año venidero de 1901, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día ocho del próximo Diciembre de once á doce de la mañana, y si ésta no tuviere efecto, se rectificaran los precios de venta y se celebrará una segunda el día diez y ocho del propio mes de Diciembre, y si tampoco tuviera efecto, se celebrará una tercera y última el día veinticuatro del mismo mes en el mismo local y hora designados, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los tipos y condiciones del pliego referido.

Villalba de la Loma 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Jesús Pisonero.—El Secretario, Eusebio Pisonero.

NUM. 2.389.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

EDICTO.

El día 16 del próximo mes de Diciembre de diez á once de su mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones, la primera subasta del arriendo con facultad de venta á la exclusiva al por menor, de los derechos de consumo que devenguen las especies de vinos, aguardientes y licores, aceites, carnes frescas y saladas y sal comun, durante el inmediato año natural de 1901, bajo el tipo de *mil quinientas cuarenta y dos pesetas y noventa y siete céntimos*.

Asimismo para dicho único año en idénticos sitio y día y hora de doce á una de su tarde, se verificará también otra á venta libre de los derechos de cereales y demás especies de consumo tarifadas y no comprendidas en la exclusiva, bajo el tipo de *quinientas pesetas y treinta y siete céntimos*, inclusos ya en ambas cantidades los recargos autorizados.

Dichas dos subastas se realizarán por el sistema de pujas á la llana y con estricta sujecion á los pliegos de condiciones que aprobados por la Superioridad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que en cualquiera de ellas deseen tomar parte, justificarán haber consignado el importe del cinco por ciento de los tipos señalados en la forma que en dichas condiciones se previene.

Si no hubiere licitadores en estas subastas, se celebrarán unas segundas previa la rectificación de precios en la de la exclusiva y admision de las dos terceras partes del tipo señalado en la de venta libre el día 23 del mismo Diciembre en el local y horas designados.

Megeces á 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Lesmes Sanz.—El Secretario, Justo Esteban.

NÚM. 2.390.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

La Corporacion que presido y Vocales asociados de la Junta municipal, tiene acordado que el medio de cubrir el cupo de consumos

en el año natural de 1901, sea en primer término el concierto gremial voluntario; por lo cual se invita al vecindario para que dentro del término de cinco días, lo soliciten en forma reglamentaria á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en el concepto que pasado dicho plazo sin solicitarlo, se comprenderá que renuncian á él.

El Campillo á 24 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Eleuterio Cuadrado Lopez.—
Prudencio Muñoz Carrero, Secretario.

NÚM. 2.391.

Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Acordado por este Ayuntamiento y señores de la Junta municipal, que para cubrir el encabezamiento de consumos para el año de 1901, se intente en primer término los conciertos gremiales voluntarios, por el presente se invita á todos los que en este término cosechen, fabrican y especulan en las especies que son objeto del impuesto, para que en el plazo de cinco días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, teniendo entendido que transcurrido dicho plazo se entenderá que renuncian á este derecho.

Castromembibre 24 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Raimundo Corral.

NUM. 2.392.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

El día 10 del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana y terminando á los doce de la misma, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta per medio de pujas á la llana, de los derechos de consumos que con la libertad en las ventas devenguen en junto las especies de carnes de todas clases, aceite de oliva, jabon duro y blando, cereales, demás granos, legumbres secas y sus harinas, alcoholes, aguardientes y licores, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, carbon vegetal y sal comun, durante el próximo año natural de

1901, bajo el tipo de diez y seis mil doscientas una pesetas treinta y un céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos.

Para ser licitador es necesario depositar previamente en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento y en último caso en el mismo acto de la subasta ante la Junta que la autorice, el cinco por ciento del tipo del Tesoro y recargos por que se anuncia el arriendo, obligándose el que resulte rematante á prestar fianza en metálico por la cuarta parte del importe total que represente dicho remate luego que se le haga saber la aprobacion del expediente.

Si por falta de licitadores no tuviere efecto esta primera subasta, se celebrará una segunda el día 22 del citado mes de Diciembre á la misma hora en el referido local y bajo igual tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de cuantos quieran consultarle.

Tudela de Duero á 24 de Noviembre de 1900.—El Alcaldeaccidental, Francisco Ibañez.

Seccion quinta.

NÚM. 2.399.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios militares de esta Plaza.

Hace saber: Que la cuota mensual ó precio límite que ha de servir de base en la subasta que debe celebrarse el día diez y nueve del próximo mes de Diciembre para la contratacion del servicio de limpieza de cloacas, pozos negros, etc., en esta plaza, es de *ciento veintiuna pesetas*, y para tomar parte en la licitacion se ha de depositar en la forma que previene la condicion sexta del pliego de las mismas, *ciento cuarenta y seis pesetas*.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha contrata.

Valladolid 27 de Noviembre de 1900.—
José Villarias.

VALLADOLID.—1900.

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.